

# Boletín Oficial

Correo Oficial	Franqueo a pagar
	Cuenta
	N° 17017F10

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION  
DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
CASA DE GOBIERNO  
Director: JULIO RENE SOTELO

Registro de la Propiedad Intelectual 948.707
--

Oficina: Julio A. Roca 227 (PA.) - www.chaco.gov.ar - E-mail: gob.boletinoficial@ecomchaco.com.ar - Tel-Fax: (362) 4453520 - CTX 53520

AÑO LXI DIAS DE PUBLICACION: LUNES, MIERCOLES Y VIERNES TIRAJE: 650 EJEMPLARES

EDICION 20 PAGINAS RESISTENCIA, LUNES 13 DE ENERO DE 2014 EDICION N° 9.595

## LEYES

### LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO SANCIONA CON FUERZA DE LEY N° 7341 LEY ORGÁNICA DE JUSTICIA DE PAZ Y FALTAS

#### TÍTULO I

##### DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°: Habrá en la Provincia del Chaco:

- a) 1. Juzgado de Paz y/o Faltas de Primera Categoría Especial con Carácter Letrado.
2. Juzgado de Paz y Faltas de Primera Categoría Especial.
- b) Juzgado de Paz y Faltas de Primera categoría.
- c) Juzgado de Paz y Faltas de Segunda categoría.
- d) Juzgado de Paz y de Faltas de Tercera categoría.

ARTÍCULO 2°: El Superior Tribunal de Justicia determinará y realizará los cambios de categoría de los Juzgados de Paz y/o Faltas, atendiendo la importancia e incremento de la población, tareas que viene desarrollando y extensión de la jurisdicción correspondiente, debiendo preverse las erogaciones que demande tales cambios en el proyecto de presupuesto del próximo año.

ARTÍCULO 3°: La jurisdicción de cada juzgado será la que actualmente tuviere. Una ley determinará sus jurisdicciones definitivamente sobre las bases del artículo 159 de la Constitución Provincial (1957-1994).

ARTÍCULO 4°: Estarán integrados los:

- a) 1. Juzgado de Paz y/o Faltas de Primera Categoría Especial con carácter letrado, con un Juez, dos Secretarios, un Prosecretario, un Jefe de Mesa de Entrada. Un Oficial de Justicia en las ciudades donde no existiere Oficina de Mandamientos y Notificaciones.
2. Juzgados de Paz y Faltas de Primera Categoría Especial, con un Juez, dos Secretarios, un Jefe de Mesa de Entradas, un Oficial de Justicia.
- b) Juzgados de Paz y de Faltas de Primera Categoría, con un Juez, dos Secretarios, un Oficial de Justicia.
- c) Juzgados de Paz y Faltas de Segunda Categoría, con un Juez, un Secretario, un Oficial de Justicia.
- d) Juzgado de Paz y Faltas de Tercera Categoría, con un Juez, un Secretario, que hará las funciones de Oficial de Justicia.  
Además contarán con personal Administrativo y de Maestranza que el Superior Tribunal de Justicia establezca.

ARTÍCULO 5°: Salvo en las jurisdicciones donde funcionen más de un Juzgado de Paz o Faltas éstos contarán con un Juez de Paz o Faltas Suplente.

ARTÍCULO 6°: Los Juzgados de Paz y/o de Faltas estarán a cargo del Juez Titular, que será reemplazado en caso de impedimento, licencia u otro motivo debidamente justificado, por el juez de Paz y/o Faltas suplente respectivo, en los casos y formas que se establezca, con la excepción contenida en la primera parte del artículo anterior, en que los titulares se suplirán recíprocamente. En defecto del Suplente o impedimento, o del Juez Titular o Titulares en el caso del artículo 5°, serán reemplazados por el Juez de Paz y/o Faltas más cercano de igual o mayor categoría con derecho a percepción de subrogancia si correspondiere.

#### TÍTULO II CAPÍTULO I

##### JUECES DE PAZ Y/O FALTAS

ARTÍCULO 7°: Las condiciones para ser Juez de Paz y/o Faltas, Titular o Suplente son:

- a) Jueces Letrados: Ser argentino nativo, o naturalizado con diez años de ejercicio de la ciudadanía, poseer título de abogado expedido por universidad nacional o revalidado en el país, tener veintisiete años de edad y cinco años, por lo menos, en el ejercicio activo de la profesión o de la magistratura, conforme con el artículo 157 –segunda parte– de la Constitución Provincial (1957-1994).
- b) Jueces legos: tener 25 años de edad, cinco años de ejercicio de la ciudadanía e igual residencia en la Provincia y haber aprobado el ciclo de estudios secundarios o su equivalente y preferentemente título de abogado, conforme al artículo 159 –segunda parte– de la Constitución Provincial (1957-1994).

ARTÍCULO 8°: Si no fuere observada por el Superior Tribunal de Justicia en el plazo de quince días la propuesta hecha por el Consejo de la Magistratura para designación del Juez de Paz y/o Faltas Titular o Suplente correspondiente, la designación se tendrá por efectuada, debiendo ponérselo en posesión del cargo. Aquel plazo se computará desde la fecha en que se haya producido el Acuerdo del Consejo de la Magistratura.

ARTÍCULO 9°: Los Jueces de Paz y/o Faltas, Titular y Suplente, antes de entrar en posesión del cargo prestarán juramento ante el Superior Tribunal de Justicia, o debidamente autorizado por éste ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Circunscripción respectiva, con la excepción de los Jueces Letrados en la forma que determine el Reglamento Interno del Poder Judicial.

#### CAPÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 10: Los jueces de Paz y/o Faltas Titulares y los Suplentes en funciones, residirán en el lugar asiento del Juzgado, no pudiendo ausentarse sin licencia del Su-

perior Tribunal de Justicia. Percibirán la remuneración que les fije la ley de presupuesto. Los Suplentes tendrán esa retribución únicamente cuando estén en funciones.

ARTÍCULO 11: La remoción de los Jueces de Paz y/o Faltas, solo será procedente cuando sobrevenga alguna incapacidad física o legal, que lo inhabilite para su cargo o cuando medie la comisión de faltas o de delitos debidamente acreditados en sumario administrativo o correccional. En cualquiera de estos últimos casos, el Juez de Paz y/o Faltas podrá ser suspendido en sus funciones, hasta tanto recaiga pronunciamiento definitivo. Será de aplicación a los Jueces de Paz y/o Faltas Titulares y Suplentes lo dispuesto por los artículos 154 y 162 inciso 2 de la Constitución Provincial (1957-1994).

TÍTULO III  
CAPÍTULO I  
COMPETENCIA

ARTÍCULO 12: Los Jueces de Paz y/o de Faltas según el caso, serán competentes para intervenir como conciliador, árbitro, negociador y/o mediador en todos aquellos conflictos y controversias que los interesados le presenten, sin más limitaciones que las derivadas del orden público y las que sean indisponibles.

Serán de su competencia sin perjuicio de las que establezcan otras leyes:

a) En materia civil y comercial:

1. Los asuntos cuyo valor cuestionado no exceda del monto que periódicamente fije el Superior Tribunal de Justicia para cada categoría.
2. Las demandas de desalojo y cobro de alquileres en los casos en que el precio mensual de locación no supere el monto que sobre la base del apartado anterior establezca el Superior Tribunal de Justicia. La competencia se determinará de acuerdo con los valores vigentes al tiempo de la promoción de la acción y subsistirá cualquiera sea la modificación ulterior que hubiere en el precio de la locación.
3. Las ejecuciones fiscales municipales cuyos montos no superen lo establecido por el Superior Tribunal de Justicia sobre la base del apartado 1.

b) De Jurisdicción Voluntaria:

1. Los juicios sucesorios cuando no haya herederos menores o incapaces, no haya contradictorio de ninguna naturaleza y el caudal, apreciado prima-facie, no exceda el monto que fije periódicamente el Superior Tribunal de Justicia. En los casos de sucesiones intestadas, sea cual fuere su cuantía, si el causante no hubiere dejado herederos forzosos o éstos fueran menores o incapaces, previo inventario dará cuenta inmediatamente al Juez competente, como también al órgano encargado por ley de las sucesiones vacantes. La competencia del Juez surgirá de la declaración jurada que se formule al iniciarse el juicio, continuando la misma aunque los montos resultantes del inventario y avalúo superen en un veinte por ciento (20%) los montos fijados.
2. Los juicios divisorios cuando no sean parte menores e incapaces, siempre que el valor de los bienes no excediere prima facie, los importes establecidos según el apartado anterior. La competencia del Juez surgirá de la declaración jurada que se formule al iniciarse el juicio, continuando la misma siempre que los montos resultantes no supere en un veinte por ciento (20%) los montos fijados.

3. El trámite y aprobación de sumarias informaciones relativas a la comprobación de hechos, siempre y cuando no esté interesado el orden público, que hagan a la consolidación de derechos ante las autoridades administrativas, y que por ley no se determine otra competencia; serán realizadas sin sujetarse a formalidades y términos probatorios y producidas sin notificación ni intervención de contradictor, salvo exigencia legal. Las mismas tramitarán sin intervención del agente fiscal.

4. Los Jueces de Paz y/o Faltas, además de sus funciones jurisdiccionales podrán actuar como amigables componedores u órganos de conciliación; y como árbitros de equidad, siempre que no haya menores e incapaces y sin más limitaciones que las derivadas del orden público.

Como amigables componedores u órganos de conciliación podrán actuar sin límite de monto y sus funciones se limitarán a poner en conocimiento de las partes las posibles consecuencias legales del conflicto y a homologar los acuerdos a que las mismas arriben voluntariamente.

Como árbitros de equidad el juez resolverá dentro de los límites de su competencia por monto las cuestiones que voluntariamente le sean sometidas aplicando en lo pertinente el procedimiento establecido en el libro VI Título II de C.P.C.C (artículo 772) y los principios de la equidad.

c) En materia de familia:

1. Los Jueces de Paz y/o Faltas de las localidades que no cuenten con juzgados de Menores de Edad y Familia, podrán actuar en materia de alimentos provisionales (artículo 375 del Código Procesal Civil y Comercial) régimen de visitas provisorio, labrando el acta respectiva. Una vez fijados los alimentos provisorios, el régimen de visitas provisorio, las actuaciones se elevarán al Asesor de Menores para la continuación del trámite en forma inmediata.
2. Adoptar medidas urgentes, a petición de parte o de oficio, para la protección de menores que se encuentren en estado de peligro, abandono material o moral, debiendo comunicar de inmediato al Juez, Asesor de Menores o Defensor competente; y al Órgano Técnico Administrativo previsto en el Estatuto de Menor de Edad y Familia, conforme con lo dispuesto por ley 26.061.
3. Tomar medidas cautelares urgentes respecto de personas con graves alteraciones mentales que pongan en riesgo su vida o la de terceros, incluyendo su traslado dando cuenta y urgente intervención al Juez de Familia.
4. Ordenar las medidas cautelares urgentes, referidas a violencia de género, previstas en la ley 6689, debiendo poner en conocimiento inmediato del Juez o Fiscal con competencia de la circunscripción al que pertenece y remitir las actuaciones en el término de 48 horas.

d) Autenticar firmas y demás documental con fuerza fedataria, con la conformidad que disponga el Superior Tribunal de Justicia mediante instructivos.

e) Desempeñar las comisiones que les encomiende el Superior Tribunal de Justicia y demás jueces y tribunales con arreglo a la ley. Cuando las

diligencias a practicar estuvieren fuera del radio urbano de la localidad asiento del Juzgado, el Oficial de Justicia o empleado encargado para realizarla, lo hará con los medios y a costa de la parte que las pidiere.

- f) Tramitar e inscribir propiedad sujeto a bien de familia de conformidad a la ley 5062.
- g) Aplicar casos del Código Rural.
- h) Aplicar en el Fuero Correccional: los casos de aplicación de la ley 4209 y sus modificatorias – Código de Faltas de la Provincia– y supletoriamente el Código Procesal Penal.
- i) Aplicar el Código Electoral Provincial, cuando lo ordene el Tribunal Electoral Provincial.
- j) Designar el Juez de Paz y/o Faltas un traductor en los casos que el justiciable pertenezca a las comunidades indígenas y que no comprenda el lenguaje castellano.

#### CAPÍTULO II DEBERES

ARTÍCULO 13: Fuera de la competencia ya atribuida les corresponde además:

- a) Concurrir diariamente a su oficina, firmar el despacho, conceder o presidir audiencias y habilitar días y horas cuando las circunstancias lo requieran.
- b) Formar un libro con los originales de las sentencias dictadas durante cada año, debidamente foliados, rubricados e inicialados.
- c) Conceder los recursos de apelación y nulidad en la forma y modo que se establezcan.
- d) Velar por el orden, disciplina y respeto en el juzgado, del personal a su cargo, de los litigantes partes y asistentes o comparecientes a las audiencias, pudiendo con ese fin aplicar multas hasta el equivalente del importe de un salario mínimo vital y móvil debiendo dar conocimiento al Superior Tribunal de Justicia.
- e) Hacer cumplir las leyes fiscales observando y haciendo observar las normas vigentes (Código Tributario y ley Tarifaria), mediante la oblación de los gravámenes propios de la Justicia y de los que tengan vinculación con ella y sean de su resorte, conminando su reposición. En el caso que faltaren, por los medios adecuados.
- f) Exigir el pago de las multas en papel sellado, siempre que correspondan a rentas generales y afectar las que tengan un destino especial mediante el depósito bancario en las cuentas correspondientes o la rendición a la institución destinataria dentro del quinto día, no admitiéndose en ningún caso excepciones.
- g) Tomar exposiciones o levantar actas de todo cuanto se le solicitare o pudiere convenir al interés de quien lo pidiere, o hiciere al derecho de las personas o tuvieren o constituyeren pruebas que corrieren el peligro de ser destruidas, formando con las actuaciones, cada año, un libro debidamente foliado y rubricado e inicialado por el nombre de los intervinientes o interesados.
- h) Dar por escrito los informes que los Jueces de Primera Instancia les pidieren, acompañando copia fiel de lo actuado cuando se tratase de una demanda.
- i) Comunicar al Fiscal de Estado, toda vez que algún vecino, nacional o extranjero, falleciese intestado y no tenga parientes conocidos y al Defensor de Menores cuando no tuviere tutores legítimos los hijos menores del fallecido. En

estos casos procederán como lo preceptúa el inciso b) apartado 1. in-fine, del artículo 12 depositando los bienes en poder de personas de responsabilidad.

- j) Formar expedientes en cada juicio con la demanda o iniciación, agregando los documentos, pruebas y demás actuaciones que se produzcan, las diligencias parciales, inventarios y avalúo de bienes y cuentas de división y adjudicación de herencias que se practiquen en los juicios sucesorios de menor cuantía, así como las partidas de matrimonio, nacimiento y defunción, las cédulas de citación a demandados y testigos, notificaciones y demás diligencias. Formar igualmente expedientes con cualquier otra actuación de distinta especie, que realice el juzgado. Todos estarán registrados, ordenados, clasificados, caratulados y separados de los terminados y permitidos, que pasarán al archivo, previo registro correspondiente.
- k) Elevar y dar conocimiento al Superior Tribunal de Justicia, de acuerdo con las reglamentaciones vigentes, de toda clase de novedad en la marcha del Juzgado o del personal a su cargo.
- l) Dar estricto y rápido cumplimiento a las comisiones que se expresan en el inciso c) apartado 4., e inciso e) del artículo 12, así como también darle la celeridad y preferencia que tienen las del fuero laboral. El no cumplimiento de lo dispuesto los hará pasible de multas de hasta mil pesos, aplicadas directamente por el Superior Tribunal de Justicia. Informarán inmediatamente en los casos de presentarse impedimentos en su cometido.
- m) Formar anualmente una lista de Traductores o Intérpretes de las Lenguas Indígenas domiciliados en la jurisdicción, e interesados en realizar ad-honorem, las intervenciones previstas en esta ley, cuya caducidad se producirá el 1° de marzo de cada año. Dicha inscripción será gratuita y se realizará todos los años durante el mes de febrero, debiendo los interesados acreditar identidad, domicilio y declarar bajo juramento de ley el conocimiento de la lengua perteneciente a la etnia para la cual se inscribe. El Juez a través de los medios de comunicaciones locales y en el transparente del Juzgado, publicará esta normativa.

#### CAPÍTULO III RECUSACIONES

ARTÍCULO 14: Los Jueces de Paz y/o Faltas podrán ser recusados sin causa por el actor al entablar la demanda y por el demandado antes o al tiempo de contestarla, excepto en los juicios sumarios en los cuales no procederá. De este derecho no podrá hacerse uso sino una vez en cada caso.

ARTÍCULO 15: Fuera de este caso, los jueces de Paz y/o Faltas sólo podrán ser recusados por justa causa legal.

ARTÍCULO 16: Deducida la recusación contra el Juez, basándose en causa legal, si el recusado reconoce ser ciertos, lo declarará así, inhibiéndose sin más trámite del conocimiento de la causa en caso contrario remitirá el incidente con el informe de su negativa al Juez que debe entender; éste señalará audiencia donde deberá producirse toda la prueba y fallará dentro de los tres (3) días.

ARTÍCULO 17: Son causas legales de recusación:

- a) El parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado civil con algunos de los litigantes o con su letrado.

- b) Tener directa participación en cualquier sociedad o cooperación que litigue o sus consanguíneos dentro de los mismos grados del número anterior.
- c) Poseer los mismos, sociedad o comunidad con alguno de los litigantes, excepto si la sociedad fuese anónima.
- d) Tener interés en el pleito o en otro semejante.
- e) Tener pleito pendiente con el litigante que recusare.
- f) Haber sido denunciador o acusador del recusante o denunciado o acusado por el mismo.
- g) Ser acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes.
- h) Haber sido defensor de alguno de los litigantes, emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado.
- i) Haber recibido beneficio de importancia de alguna de las partes en cualquier tiempo; o después de iniciado el pleito, presentes o dádivas, aunque sea de poco valor.
- j) Tener amistad con alguno de los litigantes que se manifieste por alguna gran familiaridad o frecuencia en el trato.
- k) Tener contra el recusante enemistad, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos.

ARTÍCULO 18: Todo Juez que se halle en los casos de legítima excusación, se inhibirá, manifestando la causa, no será motivo de excusación el parentesco con otros funcionarios que intervengan en cumplimiento de deberes.

ARTÍCULO 19: El conocimiento del asunto en caso de recusación o excusación legal, corresponderá al Juez de igual competencia de la localidad o en su defecto, del más cercano pero nunca podrá ser el o los suplentes si no estuvieren en funciones.

#### TÍTULO IV CAPÍTULO I SECRETARIOS

ARTÍCULO 20: Los Secretarios deberán reunir las mismas condiciones exigidas para los Jueces de Paz y/o Faltas.

ARTÍCULO 21: No podrán ser Secretarios, los parientes del Juez a cargo, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

ARTÍCULO 22: Los secretarios residirán en el lugar asiento del Juzgado y no podrán ausentarse sin autorización.

ARTÍCULO 23: Serán funciones:

- a) Comunicar al Juez directamente las novedades que ocurran con el personal del Juzgado, debiendo dar cuenta del cumplimiento del horario y tareas asignadas.
- b) Organizar y conservar los libros que se mencionan en los incisos b), d) y h) del artículo 13, también será de su exclusiva obligación llevar un libro destinado a registrar los autos para sentencia, fallados y apelados; uno para horario del personal; uno de entrada y salida de juicios y actuaciones del Juzgado con índice; uno de archivo de expediente; y un libro de actas.
- c) Organizar los expedientes de la manera señalada en el inciso k) del artículo 13 y custodiarlos cuidando que se mantengan en buen estado.
- d) Recibir toda clase de escritos o documentos y ponerle cargo con designación de día y hora, dando recibo a los que solicitaren.
- e) Levantar acta de cuanta medida personal sea ordenada por el Juez, estando a su exclusivo

cargo notificar a las partes en los días designados por ley de notificación personal de las resoluciones dictadas.

- f) Asistir al Juez en todas las actuaciones que éste realice, siendo de su incumbencia la materialidad y formalidad del acto.
- g) Informar al Juez de los expedientes que se tramiten, del vencimiento de los términos y de las circunstancias que incidan en la formación del trámite y de las que hagan al mantenimiento de la igualdad de las partes en cuanto al procedimiento.
- h) Exigir recibos de todos los expedientes que entregare, en los casos autorizados por la ley, no pudiendo dispensar de esta formalidad a los jueces y funcionarios, y cuidando de que la entrega de los mismos se efectuó a las partes; abogados o procuradores o aquellos a quienes la ley permita.
- i) Dar informes acerca de las causas que se tramitan en el Juzgado, a las partes y aquellos que tengan interés legítimo.
- j) Dar posesión del cargo con las formalidades de la ley, a los funcionarios designados por el juez en las distintas actuaciones.
- k) Practicar las planillas de costas en los juicios tramitados en el juzgado, antes de pasar al archivo.
- l) Dar estricto cumplimiento a las obligaciones impuestas por las leyes fiscales, cuidando de que, las reposiciones correspondientes se efectúen oportunamente.
- m) Dar el pase al archivo de los expedientes tramitados en el juzgado y que estuvieren terminados, previo examen de que procesal e impositivamente estén en condiciones de hacerlo.
- n) Estar bajo su guarda y cuidado todos los efectos del juzgado, que constaran en inventario, y de cuya copia se elevará al Superior Tribunal de Justicia, como también de las novedades que ocurran con las modificaciones del inventario.
- ñ) Ser de su incumbencia cada acto que se realice en el juzgado, posesión o recepción del juzgado, posesión de otros cargos, juramentos, conste bajo acta en el libro destinado al efecto y de cuyas copias se elevarán.
- o) Foliar y rubricar todas las fojas de los expedientes.

ARTÍCULO 24: En los casos que fuere necesario la actuación de un Secretario Ad-Hoc el Juez de Paz y/o Faltas podrá designar en tal carácter, un empleado de la administración provincial o municipal, que preste servicios en el lugar del asiento del Juzgado. Esta designación tendrá carácter de carga pública debiendo el designado reunir los requisitos de los artículos 20, 21 y 22.

#### CAPÍTULO II RECUSACIÓN

ARTÍCULO 25: Por las mismas causas que son recusados los jueces podrán ser los secretarios.

ARTÍCULO 26: Se suplirán entre sí automáticamente y en su defecto por el Oficial de Justicia o empleado que designe el Juez en cada actuación.

#### TÍTULO V CAPÍTULO I OFICIALES DE JUSTICIA

ARTÍCULO 27: Serán condiciones de admisibilidad ser personal administrativo del Poder Judicial y poseer título secundario de enseñanza oficial.

ARTÍCULO 28: Serán sus funciones sin perjuicio de las fijadas por la ley:

- a) Concurrir diariamente a la oficina del Juzgado en el horario establecido, a los efectos de recibir todas las órdenes y diligencias que se les encomiende, debiendo firmar las constancias de entrega en los expedientes o actuaciones.
- b) Elevar en libro, en el que diariamente anotará todo el movimiento de los diligenciamientos desde la recepción hasta la devolución.
- c) Ejecutar estrictamente las órdenes del Juez, cuidando de que las diligencias se realicen con las formalidades exigidas por la ley y las que garanticen su fidelidad.
- d) Dejar permanentemente en el juzgado a disposición de las partes, una lista actualizada del posible itinerario diario a seguir para el cumplimiento de los diligenciamientos, así como también otras donde consigne el turno de las mismas.
- e) Dar cumplimiento a las diligencias en estricto turno de recepción, el que solamente se modificará cuando lo ordene el juez o la calidad del asunto así lo imponga.

Cuando no hubiere Oficial de Justicia, en los Juzgados en que no estuviere previsto el cargo, reunirá tales funciones el Secretario del Juzgado.

#### CAPÍTULO II

##### MODO DE REEMPLAZARLO

ARTÍCULO 29: Se suplirán recíprocamente, en forma automática y en su defecto por el empleado de mayor jerarquía o antigüedad del Juzgado, designándolo el Juez en cada diligencia.

#### TÍTULO VI

##### BASES Y PRINCIPIOS GENERALES DE PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 30: El procedimiento ante la Justicia de Paz se sustanciará de la siguiente manera:

- a) Será oral y actuado, sin perjuicio de que las partes presenten sus peticiones por escrito, y se sujetará a las normas previstas en la presente ley. Las causas que por su naturaleza, característica, modalidad o complejidad no pudieran ser decididas oral y actuadas, previa resolución fundada del Juez tramitarán por las normas del proceso sumarísimo (artículos 476 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial).
- b) Se requerirá patrocinio letrado para todos los casos o en los asuntos que existan hechos controvertidos o el Juez estime convenientes dicho patrocinio.
- c) Son trámites esenciales:
  1. Citación del demandado y la audiencia de conciliación.
  2. Recepción y producción de pruebas en casos de hechos contradictorios.
  3. Designación de traductor o intérprete, quien previo juramento de ley, deberá cumplir fielmente su cometido, en los procesos en los que algún sujeto procesal pertenezca a pueblos indígenas y no pudiese comprender o expresarse en el idioma castellano-español.
  4. Sentencia definitiva de la causa.

ARTÍCULO 31: El actor se presentará exponiendo la demanda y los hechos en que se funda, así como su cuantía económica y ofrecerá toda prueba que tuviere. Admitida la competencia, el Juez citará al demandado para que comparezca a la audiencia de conciliación y en caso de fracasar la misma, conteste la demanda, acompañe prueba documental y ofrezca las demás pruebas que hagan a su derecho. Este artículo se deberá transcribir en la cédula de citación.

ARTÍCULO 32: Con la notificación de la audiencia de conciliación se dará traslado de la demanda interpuesta, copia de ésta y de la prueba documental presentada por la parte actora.

ARTÍCULO 33: Compareciendo las partes, el Juez intentará por vía de una conciliación componer la controversia. En el supuesto de un acuerdo, se procederá a su inmediata homologación, con efecto de cosa juzgada. Si fracasara la audiencia conciliatoria, el demandando deberá proceder de conformidad con lo previsto en el inciso a) del artículo 30. En casos de incomparencia injustificada a la audiencia de conciliación, al actor se lo tendrá por desistido del proceso y al demandado por rebelde. Si la inasistencia fuera justificada, se citará a una nueva audiencia a los mismos fines y efectos que la anterior.

ARTÍCULO 34: Si los hechos alegados, fueren aceptados de manera expresa por el demandado, el juez dictará sentencia dentro del término de cinco (5) días. Existiendo hechos controvertidos, dentro de los diez (10) días se realizará una audiencia en la que el Juez proveerá los medios de prueba que considere admisible. En materia de pruebas se aplicarán las normas del proceso sumarísimo.

ARTÍCULO 35: En los juicios ejecutivos y en las ejecuciones fiscales, el juez citará a audiencia de conciliación para que el demandado comparezca a oponer excepciones, aplicándose en lo demás lo dispuesto por el Código Civil y Comercial de la Provincia del Chaco. Cerrada toda discusión, el juez tendrá quince (15) días para dictar sentencia. En caso de no hacerlo, las partes podrán concurrir a la Justicia de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Circunscripción respectiva y plantear el recurso de retardo de justicia o de lo contrario elevar la pertinente protesta al Superior Tribunal de Justicia. No se exigirá para estos casos más formalidades procesales que las que garanticen la seriedad y claridad debida. La elección de una vía significa la renuncia de la otra.

ARTÍCULO 36: El Recurso de apelación con la expresión de agravio deberá ser presentado dentro del término de tres (3) días hábiles a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia. En defecto de presentación de la expresión de agravios se declarará desierto el recurso. De la expresión de agravios en la que se funda el recurso se correrá traslado a la contraria para que la conteste dentro de los tres (3) días por escrito. Contestado el traslado de la expresión de agravios o transcurrido el término para hacerlo, con o sin ella, se elevarán los autos al Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial en turno de la Circunscripción Judicial correspondiente, dentro de las 48 horas. Recibido el expediente en la alzada, el Juez de Primera Instancia sin ningún otro trámite dictará sentencia en un plazo que no podrá exceder de los diez (10) días hábiles. Si la alzada lo juzgare conveniente podrá decretar medida para mejor proveer, que se diligenciarán dentro del término de tres días.

Serán inapelables los juicios cuyos montos no excedieren el treinta por ciento (30%) de los importes previstas en el artículo 12 inciso a) apartado 1 y 2 para las distintas categorías de los juzgados.

ARTÍCULO 37: En los juicios sucesorios con la justificación del fallecimiento del causante, se realizará un inventario y avalúo de bienes en forma provisoria, declarada la competencia del Juzgado de Paz, se procederá a la apertura del juicio sucesorio y se ordenará la publicación de edictos citatorios por tres (3) días en el Boletín Oficial y en un diario de amplia circulación, llamándose a herederos o quienes tuvieran interés legítimo, así también se requerirá los informes al Registro de Procesos Universales, Colegio de Escribanos en los términos del artículo 100 de la ley 2212 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 38: Una vez realizado el inventario y designado administrador, después del avalúo se procederá a la división y adjudicación de los bienes entre los herederos reconocidos previo pago del impuesto sucesorio. Las operaciones de inventario y avalúo se realizarán con noticia de la delegación de rentas.

ARTÍCULO 39: El trámite de las sucesiones se hará con intervención del Agente Fiscal de la circunscripción respectiva.

ARTÍCULO 40: En los casos de recusación del Secretario u Oficial de Justicia, previo informe del recusado lo resolverá el juez de la causa.

ARTÍCULO 41: La aplicación de la presente ley así como la aplicación de las leyes análogas o complementarias y la del Código de Procedimientos Civiles y Comerciales que se aplicarán suplementariamente, se hará teniendo en cuenta la abreviaciones y simplificaciones del trámite ante la Justicia de Paz.

ARTÍCULO 42: Con excepción de las leyes de orden público, que serán de obligatoria a aplicación en las cuestiones atinentes, el juez decidirá a verdad sabida y buena fe guardada, procurando sin embargo ajustarse en lo posible a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 43: La presente ley entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2014 y se aplicará a los juicios que se iniciaren a partir de esa fecha; a los que se iniciaron con anterioridad les serán aplicables las normas vigentes al momento de trabarse la litis.

ARTÍCULO 44: Derógase el decreto ley 2247/62 y toda otra norma que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 45: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los once días del mes de diciembre del año dos mil trece.

**Pablo L. D. Bosch, Secretario**  
**Darío Augusto Bacileff Ivanoff, Presidente**

#### DECRETO N° 3096

Resistencia, 31 diciembre 2013

VISTO:

La sanción legislativa N° 7.341; y

CONSIDERANDO:

Que conforme a las disposiciones constitucionales, las emanadas de la Ley N° 4.647, y no habiendo observaciones que formular, procede su promulgación;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO

EN EJERCICIO

**DECRETA:**

**Artículo 1°:** Promúlgase y téngase por Ley de la Provincia del Chaco, la sanción legislativa N° 7.341, cuya fotocopia autenticada forma parte integrante del presente Decreto.

**Artículo 2°:** Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

**Fdo.: Bacileff Ivanoff / Verbeek**

s/c.

E:13/1/14

### DECRETOS SINTETIZADOS

**3.005 – 19/12/13**

DESIGNASE Subsecretario de Atención de la Salud, al Dr. Salvador Jaime Parra Moreno, DNI N° 26.582.703.

**3.006 – 19/12/13**

AUTORIZASE a la Dirección de Administración del Ministerio de Producción a efectuar una contratación

directa con la firma Servicios Energéticos del Chaco Empresa del Estado Provincial –SECHEEP–, CUIT N° 30-54575473-4, para la adquisición de sesenta y un mil cuatrocientos (61.400) litros de gas oil, grado 2, por la suma de pesos cuatrocientos noventa y nueve mil cuatrocientos veintisiete con sesenta centavos (\$ 499.427,60), para ser destinados, en carácter de aporte no reintegrable, a distintas cooperativas y/o asociaciones que nuclean a pequeños y medianos productores agrícolas de la Provincia del Chaco.

**3.007 – 19/12/13**

APRUEBANSE las contrataciones realizadas por el Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad, sin el amparo contractual de acuerdo con los términos del Régimen de Contrataciones.

**3.008 – 19/12/13**

APRUEBENSE las contrataciones realizadas por el Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad de la Provincia, sin el amparo contractual de acuerdo con los términos del Régimen de Contrataciones.

**3.009 – 19/12/13**

APRUEBANSE las contrataciones realizadas por el Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad, sin el amparo contractual de acuerdo con los términos del Régimen de Contrataciones.

**3.010 – 19/12/13**

MODIFICASE a partir del 1° de enero de 2013, en forma parcial, la estructura presupuestaria de cargos de la jurisdicción 36: Servicio Penitenciario Provincial, conforme con el mecanismo previsto en el Artículo 54, inciso c) de la Ley N° 4.787 -t.v.- de Administración Financiera–, de acuerdo con el siguiente detalle: **Cargos eliminados:** Programa 11- Custodia y Rehabilitación- actividad específica 01- Dirección y Administración. Dos (2) cargos Escalafón Penitenciario- Personal Superior- CEIC 4- grado 3- Comisario Inspector. Programa 11- Custodia y Rehabilitación- actividad específica 02- Custodia y Protección de la Seguridad de dos Internos. Un (1) cargo Escalafón Penitenciario- Personal Superior- CEIC 4- grado 3- Comisario Inspector. **Cargos creados:** Programa 11- Custodia y Rehabilitación- actividad específica 01- Dirección y Administración. Dos (2) cargos Escalafón Penitenciario- Personal Superior- CEIC 3- grado 2- Comisario Mayor. Programa 11- Custodia y Rehabilitación- actividad específica 02- Custodia y Protección de la Seguridad de los Internos. Un (1) cargo Escalafón Penitenciario- Personal Superior- CEIC 3- grado 2- Comisario Mayor. Promuévase a partir del 1° de enero del 2013, al personal superior del Servicio Penitenciario Provincial, al grado, cuerpo y escalafón que se especifica en Planilla Anexa al presente.

**3.011 – 19/12/13**

FACÚLTASE al señor Ministro de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología a suscribir contrato bajo el régimen de locación de obras, con los profesores que se detallan en Anexo I, a partir del 1 de junio de 2013 y hasta 31 de diciembre de 2013, quienes se desempeñan como coordinadores de los Centros de Actividades Infantiles (CAI).

**3.012 – 19/12/13**

FACÚLTASE al señor Ministro de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, a suscribir contrato, bajo el régimen de locación de obras, desde el 1 de junio de 2013 y hasta el 31 de diciembre de 2013, con las personas que figuran en Anexo I.

Facúltase al señor Ministro de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, a suscribir contrato, bajo el régimen de locación de obras, desde el 1 de enero de 2014 y hasta el 28 de febrero de 2014, con las, personas que figuran en Anexo I.